En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los ministros Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **«E., J. E. psa amenazas —dos hechos en concurso real- victima: A., J. A. - Sarniento»** (Expediente N° 100355 - Año 2017 - Carpeta Judicial N° 1727).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 76: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Laura Beatriz Castagno, representante del Ministerio Público Fiscal de Sarmiento, dedujo la impugnación extraordinaria de las hojas 58 a 60 y vuelta, en desmedro de la resolución N° 947/2017 del juez penal Daniel Camilo Pérez (folio 55), que homologó el acuerdo de conciliación presentado por las partes, pese a la oposición planteada por la acusadora pública con respecto a la procedencia de esa solución alternativa.

II. En su escrito, la titular de la fiscalía advirtió que si bien el rito no prevé la posibilidad de impugnar esa decisión, sí contempla el recurso en desmedro del sobreseimiento que derivará del cumplimiento del acuerdo.

A continuación, repasó los hechos investigados y refirió el trámite de la causa.

Consideró que la resolución del magistrado se apartaba de la normativa ritual y de la doctrina legal de esta Sala -que marcaba la oportunidad para solicitar la aplicación de una solución alternativa-. Señaló que la decisión, además, desconocía la Convención de Belém do Para.

En definitiva expresó que el a quo se extralimitó en

sus facultades jurisdiccionales, con relación a un proceso en el que se había investigado un caso de violencia de género y respecto del cual, la fiscalía había presentado la acusación.

Por último, peticionó la revocación de la resolución en crisis y requirió la continuación del trámite de la causa.

III. Me ocuparé del asunto pese a que la cuestión debatida no se encuentra prevista expresamente en el catálogo de las decisiones impugnables (artículos 370 y 378 del digesto adjetivo). Ello por cuanto la resolución del sentenciador se apartó de las disposiciones que reglamentan el instituto.

El artículo 46 del ceremonial regula la oportunidad para aplicar los criterios de oportunidad. La norma en cuestión determina que aquéllos podrán otorgarse durante el procedimiento, hasta la culminación de la etapa preparatoria.

A continuación, el artículo 47, dispone que las partes en ese mismo plazo podrán arribar a la conciliación y solicitar la homologación judicial del acuerdo.

La etapa preparatoria, de acuerdo al artículo 284 del rito, concluye a través de la acusación del fiscal o del querellante, o mediante el dictado del sobreseimiento.

En los presentes, cuando el juez penal Daniel Camilo Pérez homologó el acuerdo de conciliación -audiencia preliminar, hoja 61-, esa fase ya había concluido, pues la fiscalía había presentado la acusación, que se encuentra cosida entre las hojas 39 a 43 (artículo 284, inciso 1° del Código Procesal Penal).

De modo tal que la decisión del sentenciador se apartó de las normas que rigen la materia, lo que amerita la revocación del pronunciamiento y, la continuidad del trámite, según su estado.

Por otro costado, señalaré que de la omisión del acatamiento de la doctrina legal se deriva la consecuencia del empleo excesivo e innecesario de recursos jurisdiccionales **(«G., S. M. y otro s/ daño»**, sentencia N° 34/2017, del 15 de diciembre de 2017 y **«N., H. C. y Otros psa robo agravado en poblado y en banda - Trelew- s/ impugnación**

extraordinaria», sentencia N° 1/2018 del 1 de febrero de 2018, entre otros).

Por último, la mención del defensor oficial Gustavo Oyarzún durante la audiencia preliminar y las referencias del Defensor General Alterno en esta instancia, relativas a que las partes concurrieron en reiteradas ocasiones a la fiscalía de Sarmiento a requerir un acuerdo conciliatorio, no se encuentran respaldadas en constancia alguna. El propio defensor, en su alocución, reconoció que la propuesta no fue formalizada. En efecto, si bien pudo existir la intención de arribar a un acuerdo, éste no se plasmó sino hasta después de finalizada la etapa preparatoria, lo cual resultó tardío.

IV. En definitiva, corresponde declarar procedente la impugnación extraordinaria de la titular de la fiscalía de Sarmiento {hojas 58/60 y vuelta), revocar la resolución N° 947/2017 del juez penal Daniel Camilo Pérez y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de aquella ciudad para que continúe el trámite.

Así voto.

El **juez Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. El Ministro Panizzi ha reflejado de manera cabal los antecedentes del caso y la expresión de agravios que sustenta el recurso puesto a decisión de esta Sala. Hago mío dicho repaso, y sin más doy mi opinión.

Anticipo mi criterio coincidente con quien me precedió en la votación, pues las vicisitudes de esta causa son similares a las de otros casos resueltos en fechas recientes (autos caratulados «G., S. M. y otro s/ daño», expediente n° 100224/2016, carpeta n° 8617 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia n° 34 de fecha 12/12/2017; y autos caratulados «N., H. C. y otros psa robo agravado en poblado y en banda -Trelew- s/ impugnación extraordinaria», expediente n° 100273/2017, carpeta n° 6680 OJ Trelew, sentencia n° 1 de fecha 1/2/2018).

Al igual que en las causas citadas, la controversia no está incluida entre las decisiones recurribles (Código Procesal Penal, artículos 370, 378 y concordantes). Sin embargo, lo resuelto constituye un ejemplo de arbitrariedad, pues el tribunal no tuvo en cuenta las normas adjetivas aplicables.

2. Por su total pertinencia, citaré a continuación lo que ya he dicho sobre el punto: "el texto legal (CPP, articulo 47 en relación con el artículo 46), no ofrece dudas sobre su interpretación. La conciliación (...) se puede aplicar hasta la culminación de la etapa preparatoria. En la causa, esta etapa habla concluido con la presentación de la acusación fiscal (CPP, articulo 284, inciso 1...)".

Sin embargo, esta regla de disponibilidad fue homologada por el tribunal en la audiencia preliminar (ver la hoja 55 de la carpeta).

"Es decir, cuando ya había precluido la oportunidad procesal para evaluar esta salida alternativa. Es la ideología que inspira el rito vigente. Si la audiencia preliminar representa, esencialmente, una instancia de control de la acusación (CPP, Segunda Parte, Libro I, Título I, Capítulo V, artículos 291 a 299 inclusive), las partes deben favorecer la aplicación de las reglas de disponibilidad durante el curso de la etapa preparatoria. La apropiada y oportuna defensa de los intereses en pugna, y el uso prudente y criterioso del sistema judicial, así lo aconsejan" (autos caratulados "N...", ya citado).

3. Dos reflexiones finales.

Más arriba afirmé que este caso, en lo esencial, plantea una controversia sobre la que ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos. El desconocimiento de la jurisprudencia de la Sala, desprovisto de nuevos argumentos que permitan revisarla, conduce -como bien señaló el primer votante- a un dispendio jurisdiccional innecesario, que además se traduce en una elongación evitable de los procesos.

Por otra parte, en la causa se ha mencionado que en varias oportunidades las partes instaron una conciliación ante el Ministerio Fiscal de Sarmiento. Más allá de esas intenciones, no encuentro respaldo concreto de dicha actividad. El propio defensor reconoció que esta circunstancia se formalizó recién después de la etapa preparatoria (minuto 9:01" de la audiencia preliminar). Como ya expliqué, el planteo fue extemporáneo.

4. Adhiero, pues, a la propuesta de declarar procedente la impugnación extraordinaria deducida en

autos, revocar la resolución obrante en la hoja 55, y remitir el caso a la Oficina Judicial de Sarmiento para la reedición de la audiencia preliminar.

Asi voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

1. En el voto que comienza el acuerdo, el Ministro Panizzi formalizó una pormenorizada descripción de los antecedentes del caso y de los motivos que informan la impugnación extraordinaria de la Fiscalía, razón por la cual evitaré incurrir en repeticiones innecesarias.

2. En cuanto a la admisibilidad del remedio articulado, como lo indican mis colegas, lo que se cuestiona no es ninguno de los actos que enumera el artículo 370 del rito.

Sin embargo, y de acuerdo a la doctrina de esta Sala en lo Penal, habré de ingresar al análisis del recurso, toda vez que lo que se decidió se hizo fuera del marco legal.

3. El asunto que se trae es similar al que se planteó en los casos citados por el doctor Panizzi (G. y N.). Por este motivo, adhiero a la observación que hizo, acera de exhortar a los jueces a que, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, acaten la doctrina legal de la Sala, salvo que traigan nuevos.

4. De esta manera, advirtiendo que el criterio de oportunidad se planteó en la audiencia preliminar, la decisión adoptada deviene ilegal (art. 4 6 CPP).

5. Siendo ello así, corresponde revocar lo dispuesto y reenviar a la Oficina Judicial de Sarmiento, a sus efectos

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- SENTENCIA----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal (v. hojas 58/60 y vuelta.

2°) Revocar la resolución número 947/2017 del juez penal Daniel Camilo Pérez y remitir las actuaciones a la

Oficina Judicial de Sarmiento para que continúe su trámite.



3°) **Protocolícese** y notifíquese.-

MIGUEL ANGEL DONNET

MARIO LUIS VIVAS

ANTE MI

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

El ministro Alejandro Javier Panizzi no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (CPP, artículo 331, in fine).-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA bajo el Nº 26 del Año 2018.CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c